



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME JURÍDICO N° 11 -2019-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Acceso a los expedientes de postulantes a un concurso público

REFERENCIA : Oficio N° 048-2019-JUS-CSVTTAIP

FECHA : 21 de agosto de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, se solicita a esta Dirección General opinión sobre acceso a los expedientes de postulantes a un concurso público, específicamente:



E. LUNA C.

"1. Si una persona que NO es postulante a un concurso público, puede solicitar la copia de todos los expedientes de postulación presentados por todos los postulantes que se presentaron a dicho concurso (incluyendo los postulantes aptos y no aptos).

2. De ser el caso, teniendo en consideración la información que se detalla en cada expediente, y la documentación que se adjunta, se agradecerá señalar la información que deba ser objeto de protección."



M. GONZÁLEZ L.

2. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD) es la encargada de ejercer la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP)¹ y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPDP)². Tiene entre sus funciones absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.³

II. ANÁLISIS

Entrega de datos personales por acceso a la información pública

3. La Constitución Política del Perú, reconoce como un derecho fundamental, en el artículo 2, numeral 5, el derecho de acceso a la información pública, en virtud del cual toda persona, sin expresión de causa, puede solicitar y recibir información de cualquier entidad pública. La información que afecta la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional está exceptuada de ser entregada.

¹ Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de gestión de intereses (publicado el 07 de enero de 2017; Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (publicado el 22 de junio de 2017); y Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 (publicado el 15 de setiembre de 2017).

² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, artículo 32.

³ Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, artículo 71° literal e.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

4. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante LTAIP, aprobado por Decreto Supremo N° 43-2003-PCM, artículo 10, entiende por información pública a aquella contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.
5. La citada noma recoge el principio de publicidad en el artículo 3, de acuerdo al cual la información que poseen las entidades públicas es pública, salvo las excepciones previstas de forma expresa en dicha norma.
6. La LTAIP establece excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública en aquellos casos que la información es considerada secreta, reservada o confidencial, de acuerdo a lo señalado en los artículos 15, 16 y 17 de la misma.
7. Entre la información considerada confidencial, de acuerdo a la LTAIP, artículo 17, numeral 5, se encuentra "la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado."



M. GONZALEZ L.



E. LUNA C.G.

Cabe mencionar que, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), define en el artículo 2, numeral 4, a los datos personales como "toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados".

Asimismo, la LPDP reconoce una categoría especial de datos personales denominada "datos sensibles", dado que requieren mayor protección, debido a que su vulneración ocasiona daños con mayor gravedad. Dicha categoría es definida en la LPDP, artículo 2, numeral 5, como "datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual."

10. Para el tratamiento⁴ de los datos personales, la LPDP desarrolla principios rectores, entre ellos el principio de consentimiento, que consiste en que "para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular"⁵, siendo requisito necesario que este consentimiento se otorgue de manera previa, informada, expresa e inequívoca, de acuerdo a lo establecido en la LPDP, artículo 13, inciso 13.5. Dicho consentimiento debe otorgarse por escrito cuando se trate de datos sensibles, de acuerdo a lo establecido en el inciso 13.6 del citado artículo.

⁴ La LPDP, artículo 2, numeral 19, define como tratamiento de datos personales⁴ a "cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales, comprende tratamiento de datos personales".

⁵ LPDP, artículo 5.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

11. La LPDP, en el artículo 14, establece excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento, entre ellas, cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público⁶; y cuando el tratamiento se derive del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.⁷
12. El Reglamento de la LPDP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, artículo 17, establece cuáles son las fuentes de acceso al público a las que se refiere el artículo 14 de la LPDP, considerando entre ellas a "las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública." Cabe mencionar que el citado artículo enfatiza en que no todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible; y que la evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.
13. En ese sentido, si bien se presume que toda información que posee la administración es pública, hay algunas excepciones, tales como la entrega de datos personales, cuya entrega afecte la intimidad familiar o personal.
14. En caso los documentos que se soliciten contengan dicha información, deberán entregarse disociados⁸, salvo se cuente con el consentimiento del titular del dato personal.



E. LUNA C.

Entrega de expedientes de postulación presentados por los postulantes en un Concurso Público

15. Para la entrega de expedientes de postulantes de un concurso público, se deberá evaluar en primer lugar las bases aprobadas, para determinar si se señala qué tipo de información debe ser publicada y de acceso público.
16. En caso las bases no determinen nada al respecto, se deberá diferenciar el tipo de información que contengan los diversos documentos que conforman un expediente de postulación, así como los postulantes aptos de los no aptos.
17. Al respecto, en la Opinión Consultiva N° 61-2018-JUS/DGTAIPD⁹, de fecha 06 de diciembre de 2018, se señaló que "generalmente, las fases de las evaluaciones de un concurso público son eliminatorias, y no debe condicionarse su entrega a la culminación del proceso. El principio de oportunidad en materia de acceso a la información pública prescribe que la entidad tiene un plazo para entregar la información. El Tribunal Constitucional ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido



M. GONZALEZ L.

⁶ LPDP, artículo 14, numeral 2.

⁷ LPDP, artículo 14, numeral 13

⁸ La LPDP, define en el artículo 2, numeral 15 el procedimiento de disociación como "Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible."

⁹ Opinión Consultiva N° 61-2018-JUS/DGTAIPD, párrafo 2.4, Ver: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/12/O-C-61.pdf>



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

del derecho de acceso a la información pública que esta sea entregada de forma completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz¹⁰”.


18. Por lo tanto, ante un pedido de información pública respecto a los expedientes de los postulantes, es relevante a juicio de esta Dirección diferenciar los expedientes de los postulantes aptos de los no aptos, pues el nivel de publicidad- y por tanto de intromisión en la esfera privada de la persona debería fluctuar dado el diferente interés público que podría mantenerse entre quienes siguen y quienes no en concurso.
19. Respecto a los postulantes no aptos, somos de la opinión que la satisfacción del derecho se da con el conocimiento público del resultado de una fase de evaluación “no apto”, ya que publicar o entregar los detalles que motivaron la descalificación afectaría de un modo desproporcional la intimidad personal, sobre todo teniendo en cuenta que dicho postulante no va a ocupar el puesto para el que ha concursado. En este caso, solo el postulante debería tener acceso a su expediente, a través del ejercicio de su derecho de petición respecto a su documentación.
20. En cuanto a los postulantes aptos, parece razonable asumir que es de acceso público la información que este presente y que acredite el cumplimiento de los requisitos solicitados para pasar a la siguiente etapa del concurso. Dichos documentos podrán ser entregados disociando aquella información que afecte la intimidad personal o familiar, como por ejemplo, la dirección de su domicilio, teléfono y correo electrónico personal.
21. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en la Opinión Consultiva N° 61-2018-JUS/DGTAIPD, “similar restricción tendrán los resultados de una evaluación psicológica, en el marco de un concurso público de méritos, por estar dentro del campo de la salud personal y formar parte del derecho a la intimidad del postulante.”¹¹

III. CONCLUSIONES

1. Respecto a los postulantes no aptos, solamente se puede entregar por acceso a la información pública dicha calificación, ya que entregar mayor información vulneraría su intimidad personal de forma desproporcional, teniendo en cuenta que no va a ocupar el puesto para el que ha concursado. En ese caso, solo el postulante podría solicitar su documentación.
2. En cuanto a los postulantes aptos, será de acceso público la información que presenta el postulante y acredita el cumplimiento de los requisitos solicitados para pasar a la siguiente etapa del concurso. Dichos documentos podrán ser entregados disociando aquella información que afecte la intimidad personal o familiar, como por ejemplo, la dirección de su domicilio, teléfono y correo electrónico personal.

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente N° 04886-2009-HD/TC, fundamento 5. Caso Autosocios Huamán. En: <http://tc.qob.pe/jurisprudencia/2010/04886-2009-HD.pdf>

¹¹ Opinión Consultiva N° 61-2018-JUS/DGTAIPD, párrafo 2.6, Ver: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/12/O-C-61.pdf>


EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

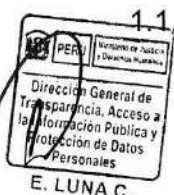
OPINIÓN CONSULTIVA N° 061-2018-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Opinión sobre el acceso a la información referida a los concursos públicos de méritos

REFERENCIA : Oficio N° 002512-2018-MP-FN-ADMDFTACN

FECHA : 06 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES



1.1. Mediante el Oficio N° 002512-2018-MP-FN-ADMDFTACN, recibido el 5 de octubre de 2018, el señor Salvador Serafín Queque Villanueva, Administrador del Distrito Fiscal de Tacna del Ministerio Público, formula una consulta sobre el acceso a la información y/o documentación referida a los concursos públicos de méritos; y si sobre este acceso puede producirse cuando el concurso no ha concluido.



1.2. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene entre sus funciones, absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública. Las consultas que absuelve son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa vigente, planteadas sobre temas genéricos por ella regulada, sin hacer alusión a casos concretos o específicos; por lo tanto, sus conclusiones no se encuentran vinculadas necesariamente a una situación particular.

II. ANÁLISIS

- 2.1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en la Constitución, en virtud del cual toda persona, sin expresión de causa, puede solicitar y recibir información de cualquier entidad pública. La información que afecta la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional está exceptuada de ser entregada.¹
- 2.2. Se entiende por información pública a aquella contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.²

¹ Artículo 2° inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

² Artículo 10 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.3. La Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula qué información es clasificada como secreta, reservada y confidencial.³ Esta información está exceptuada de ser entregada al ciudadano que la requiera. Es obligación del funcionario o servidor público que la posea, conservar la información de acceso restringido que obra en su poder.⁴
- 2.4. En el marco de un concurso público de méritos, los postulantes presentan ante las entidades los documentos que acreditarían las exigencias del perfil del puesto. Estos documentos, al encontrarse en posesión de la entidad, son información pública, pasible de ser entregada al solicitante, salvo que dicha información afecte la intimidad personal o se encuentre expresamente excluida por ley o por razones de seguridad nacional.
- 2.5. Uno de los supuestos de confidencialidad que restringe el acceso a la información es el referido a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, así como la información referida a la salud personal.⁵ En tal sentido, el acceso a la información estará restringido cuando se requiera información personal como la referida al domicilio, el número telefónico o el correo electrónico de los postulantes, ya que dicha información no está vinculada al cumplimiento de los requisitos del puesto o cargo al que postula.
- 2.6. Similar restricción tendrán los resultados de una evaluación psicológica, en el marco de un concurso público de méritos, por estar dentro del campo de la salud personal y formar parte del derecho a la intimidad del postulante.
- 2.7. Las actas de calificación de las entrevistas, al estar en posesión de la entidad, son información pública sobre la que no recae ninguno de los supuestos de excepción al acceso. El derecho de acceso a la información, al ser un derecho relacional, permite el ejercicio de otros derechos, tales como el de participación ciudadana, o la libertad de expresión. En este caso, con la entrega de información al solicitante, se facilita la vigilancia ciudadana respecto del correcto desarrollo de los procesos de contratación de personal a cargo de las entidades públicas.
- 2.8. Si un documento contiene, en forma parcial, información clasificada como secreta, reservada o confidencial, la entidad deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.⁶ Para ello debe aplicar un mecanismo de disociación (por ejemplo, el tachado) de la información clasificada.
- 2.9. Generalmente, las fases de las evaluaciones de un concurso público son eliminatorias, y no debe condicionarse su entrega a la culminación del proceso. El principio de oportunidad en materia de acceso a la información pública



E. LUNA C.



M. AGUILA S.

³ Artículos 15, 15-A y 15-B de la Ley N° 27806.

⁴ Artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

⁵ Artículo 15-B inciso 5 de la Ley N° 27806.

⁶ Artículo 16° de la Ley N° 27806.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

prescribe que la entidad tiene un plazo para entregar la información. El Tribunal Constitucional ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública que esta sea entregada de forma completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz.⁷

III. CONCLUSIONES

3.1 Sin distinguir la condición del solicitante (postulante o tercero), la información contenida en los documentos presentados por los postulantes en un concurso público de méritos es información de acceso público, salvo aquella que pudiera estar protegida por el derecho a la intimidad personal y familiar, como lo son los datos personales referidos al domicilio, el número telefónico o el correo electrónico de los postulantes, entre otros.



E. LUNA C.

3.2 Si un documento contiene, en forma parcial, estos datos personales, la entidad deberá aplicar un mecanismo de disociación que impida su publicidad. Si el solicitante es el titular de estos datos personales, no se debe realizar la disociación.

3.3 Los resultados de las evaluaciones en un proceso de selección o contratación constituyen información de acceso público sobre la cual no aplica ninguna de las excepciones reguladas en los artículos 15, 15-A y 15-B de la Ley N° 27806; salvo el resultado de la evaluación psicológica que está relacionada a la salud personal y, por ende, forma parte del derecho a la intimidad del postulante (artículo 15-B, inciso 5 de la Ley).



M. AGUILA S.

3.4 La entrega al solicitante de información referida a un concurso público de méritos no está supeditada a la culminación del proceso de contratación.


EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 04886-2009-HD/TC, fundamento 5. Caso *Julio Gonzáles Huamán*.
En: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04886-2009-HD.pdf>



Tacna, 03 de Octubre del 2018

OFICIO N° 002512-2018-MP-FN-ADMDFTACN



Firma Digital

Firmado digitalmente por QUEQUE VILLANUEVA Salvador Serafin FAU 20131370301 soft Administrador Del DF Tacna Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 03.10.2018 11:36:01 -05:00



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
MESA DE PARTES

05 OCT. 2018

No. 83600
Firma
Recibido por

Sr(a).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - RUC: 20131371617

Presente. -

Atención:

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Dirección: Scipión Llona 350, Miraflores, Lima 18.

ASUNTO : Consulta sobre entrega de documentación al amparo de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública que versa de información de un Concurso Publico de Meritos.

REF. : a) Directiva 02-2018-JUS/DGTAIPD – “Directiva Sobre Lineamientos Para La Clasificación De Opiniones Emitidas Por La Dirección General De Transparencia, Acceso A La Información Publica Y Protección De Datos”

Es grato dirigirme a usted para expresarle nuestro cordial saludo y a la vez, en atención a lo establecido en el documento de la referencia a), descrito en su numeral V.- Disposiciones Generales, numeral 5.1.- que establece: " **La DGTAIPD emite opiniones consultivas, opiniones técnicas, informes Jurídicos e informes dependiendo de la naturaleza de la función que realiza, de acuerdo a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública; en materia de protección de datos personales; y de acorde a sus funciones como órgano de línea del MINJUSDH.**". Es en ese sentido que se eleva la presente consulta, a fin unificar criterios y procedimientos que inferen en los tramites de solicitudes de acceso a la información pública, al amparo de la normativa específica de la materia que la regula.

Que, según la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica, modificada por la Ley N° 27927, la cual se emitió con la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5° del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú; establece las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a información, desarrollando los supuestos de: **1) Información secreta. 2) Información reservada y 3) Información confidencial;** descritos en los artículos; 15, 15-A, 15-B, de la precitada Ley. siendo pertinente elevarse la presente **CONSULTA** en los términos siguientes:

1) Si, la documentación y/o información de un concurso publico de méritos para ocupar vacantes de cualquier régimen laboral (D.L 276, 728 Y 1057) recaídos en;

- Información de las actas de calificación de las entrevistas.
- Las hojas de vida y/o Currículum vitae de los postulantes.
- y demás información que se encuentre bajo custodia de la Comisión

Si estos constituyen en documentación confidencial descrito y establecido en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Publica; y asimismo si dicha documentación se encuentran dentro de las excepciones al ejercicio del derecho, y cuya publicidad constituiría en una invasión a la intimidad personal.

Salvador Serafin Queque Villanueva
Administrador (e)
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Tacna

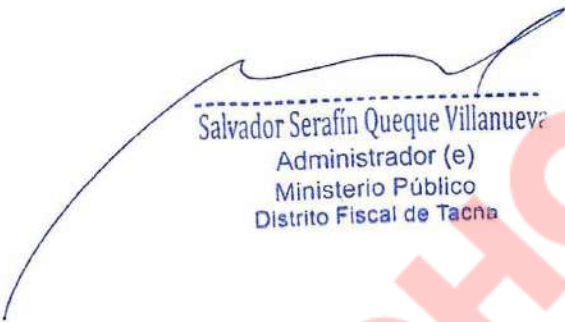


ADMINISTRACION DEL DISTRITO FISCAL TACNA

2) Que, tipo de documentación relativa a un concurso publico de méritos para ocupar vacantes de cualquier régimen laboral (D.L 276, 728 Y 1057); no se encuentran dentro de las excepciones descritas y establecidas en la Ley de Transparencia y acceso a la información publica.

3) Que, si resulta procedente entregar información al ejercicio del derecho de acceso a información publica; si el concurso publico de méritos para ocupar vacantes de cualquier régimen laboral (D.L 276, 728 Y 1057), aun se encuentra en pleno proceso y este no ha concluido.

Agradeciendo la atención que le brinde al presente, válgome de la ocasión para hacerle llegar las muestras de mi especial consideración y estima personal.


Salvador Serafin Queque Villanueva
Administrador (e)
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Tacna

cc:

SQV/hmo

LPDERECHO.PE